

570109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO



[Handwritten signature]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"EL ARTICULO 221 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DE JALISCO VIOLATORIO DE GARANTIAS
INDIVIDUALES"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

GERARDO GONZALEZ NAVA

GUADALAJARA, JALISCO.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	4
Aspectos doctrinales de los actos prejudiciales	
CAPITULO II.....	9
Del depósito de personas a la separación de personas como acto prejudicial	
CAPITULO III.....	19
La separación de personas como acto prejudicial, a través de diversas Legislaciones	
CAPITULO IV.....	23
Las garantías individuales	
CAPITULO V.....	38
Conculcación de garantías individuales con el actual texto del artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.	
CONCLUSIONES.....	47

I N T R O D U C C I O N

Para iniciar el trabajo de mi tesis profesional, considero necesario hacer referencia en esta parte introductoria a los motivos que me impulsaron a la elección del tema central de TESIS y a la vez un planteamiento de manera general sobre lo que versa el contenido del presente trabajo.-

En primer término, señalaré que al iniciarme en la vida profesional jurídica como pasante de la carrera de Lic. en Derecho, tuve la oportunidad de enfrentarme a determinados casos, que consistían en forma resumida, en que una pareja marido y mujer por infinidad de causas pretendían el uno contra el otro demandarlo o denunciarlo, pero se hacía necesario antes de entablar alguno de estos actos la separación entre ambos, puesto que por lo general el cónyuge que pretende entablar la demanda o denuncia contra el otro, argumenta que no es posible seguir habitando el mismo hogar por temor a que el cónyuge por demandar o denunciar ejerciese represalias contra el otro.-

Una vez con el problema ya planteado habría que encausarlo legalmente, fue entonces que acudí a la Institución Jurídica contenido en el título "QUINTO CAPITULO TERCERO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO" apartado que contempla el acto prejudicial denominado "DE LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL".-

Este capítulo prevee entre otras cosas específicamente en su artículo 221 el caso de que si uno de los dos cónyuges pretende entablar demanda, denuncia o querrela en contra del otro viviendo juntos, puede pedir su separación

al Juez.- El artículo en cuestión sigue diciendo que el Juez tomará medidas necesarias para que el cónyuge que tenga a su cuidado el hogar y los hijos permanezca en la casa conyugal, y previniendo al otro para que señale el domicilio que habitará durante el procedimiento respectivo.-

Así pues echando mano de esta Institución Jurídica concurre uno a los Tribunales presentando la solicitud correspondiente con una sencilla explicación del porqué de la misma, una vez acordada por el Tribunal se procede a su ejecución a través de las autoridades judiciales correspondientes, tal ejecución consiste en términos generales en trasladarse al domicilio conyugal del matrimonio en cuestión, se le explica el objetivo de la diligencia al cónyuge contra el cual se está procediendo, previniéndolo para que señale el domicilio que deberá habitar durante el procedimiento respectivo, claro es que debe ser un domicilio diferente al conyugal.-

De esta manera surgió mi inquietud desde el punto de vista jurídico en relación al procedimiento que se agrediera contra el cónyuge a demandar o denunciar, procedimiento- que momentos antes de la diligencia, era totalmente ajeno, desconocido para él.-

Ahora bien, si bien es cierto que el espíritu del legislador plasmado en el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, denota buena fe al tratar de evitar males mayores procurando que el cónyuge que tenga el cuidado del hogar y de los hijos siga

habitando la casa conyugal, también es cierto que con fundamento en el artículo mencionado, un individuo, una persona, un sujeto derecho es privado, es molestado en sus derechos tanto familiares como patrimoniales, puesto que se le conmina a disgregarse de su familia, a abandonar su hogar, entre otros, y todo a raíz de un procedimiento que se le establece totalmente a espaldas de su persona, sin la más mínima oportunidad de hacer valer en su beneficio los derechos que le pudieran existir en un momento dado.-

He ahí, el enfoque de mi postura, pues el presente trabajo no tiene por objeto cuestionar si tal o cual cónyuge tiene la razón o no al actuar de una u otra manera en la vida conyugal.-

Mi punto de vista, el tema central del presente trabajo es tratar de demostrar que hay un individuo, un gobernado que es asaltado sorprendentemente y digo sorprendente porque es a causa de un procedimiento totalmente extraño para él, por una autoridad judicial que con fundamento en el artículo 221 del Código Procesal Civil le vulnera al gobernado sus más sagrados derechos contenidos en nuestra Ley fundamental, sobre la cual no debe atentar ninguna Ley secundaria.-

Por otra parte quiero manifestar que el presente trabajo no pretende ser ninguna novedad dentro de lo jurídico, sino que viene a constituir mi punto de vista en relación a la materia jurídica en cuestión.-

CAPITULO I

"ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LOS ACTOS PREJUDICIALES"

Con el fin de establecer que es un acto prejudicial he considerado importante hacer referencia en este primer capítulo, a las opiniones emitidas por destacados especialistas en Derecho Procesal, respecto de lo que debe entenderse en la vida jurídica por acto prejudicial de manera general puesto que al tema central del presente trabajo versa exactamente sobre un acto de esta naturaleza.-

Antes que nada cabe hacer la siguiente observación, al referirse los procesalistas al tema en cuestión lo incluyen en sus obras específicamente como actos prejudiciales o bien como proceso preliminar; diligencias preliminares o proveimiento cautelar.-

1.- En este apartado distinguiré lo que es un acto prejudicial y una cuestión prejudicial a fin de ubicar el debido momento en que tiene lugar un acto prejudicial.-

"ACTOS Y CUESTIONES PREJUDICIALES: En castellano el adjetivo judicial resulta equívoco y no unívoco, porque puede emanar tanto de Juez como de Juicio, y, a su vez este segundo vocablo es sinónimo, en sentido estricto y románticista, de sentencia y en su acepción hoy predominante en España e Hispanoamérica, de proceso.- Como es natural, las dudas que hace surgir el vocablo judicial se transmiten a su derivado prejudicial, que el Legislador asocia, también, sin clara delimitación terminológica, de los sustantivos o actos y a cuestiones.- Así las cosas, la

obligada depuración conceptual debería conducir a caracterizar las tales cuestiones como pre-sentenciales, mientras que los llamados actos prejudiciales funcionarían, y no siempre como preprocesales.- Con otras palabras: En tanto aquéllas serían anteriores al acto capital del juzgador (la sentencia; a saber: la del proceso principal, condicionada por el pronunciamiento, respecto de la cuestión hecha valer durante su curso), éstos precederían al acto capital del actor (la demanda; por supuesto, así mismo la del proceso principal)".- (1)

Del presente análisis podremos concluir claramente que tratándose de actos prejudiciales, éstos tienen lugar antes de entablar la demanda que da origen al proceso principal.-

II.- En la práctica jurídica es común asociar e identificar como sinónimos los conceptos de acto prejudicial y el de medio preparatorio, pues bien con el objeto de esclarecer tal cuestión es conveniente determinar la finalidad de cada una de estas figuras jurídicas para formarnos una idea precisa de lo que se tiene encargado procesalmente a un acto prejudicial y a un medio preparatorio de juicio.-

"Es frecuente que se confundan los conceptos de acto prejudicial y el de medio preparatorio.- Sin embargo, la connotación de ambos es distinta.- Todos los medios preparatorios son actos prejudiciales, pero no a la inversa, porque el acto prejudicial tiene una comprensión más amplia.- El acto prejudicial es toda aquella diligencia que se practica, con anterioridad a la presentación de la demanda, ya sea para preconstruir cierta clase de pruebas,

(1) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de terminología procesal.- México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Págs. 44-45.

para tomar algunas providencias que la Ley considera convenientes respecto a las personas o para garantizar el ejercicio y el éxito de la acción que se ha de deducir.-

El medio preparatorio como su nombre lo indica comprende aquellas diligencias, que la Ley especifica y que el actor necesita llevar a cabo antes de iniciar el juicio".- (2).-

Vemos pues que ciertos actos prejudiciales pueden quedar al arbitrio del litigante ejercitarlos o no, lo cual no tendría ingerencia alguna respecto del proceso principal, sino que, más bien la Ley los prevé como meras medidas preventivas o cautelares hacia personas o cosas, pero tratándose de medios preparatorios en los casos y condiciones en que la Ley los prevé que deban tener lugar, es necesariamente forzosa su tramitación para que se pueda la acción ejercitar en el Juicio Principal.-

III.- Es de gran importancia la opinión de FRANCISCO CARNELUTTI, en relación al tema que nos ocupa el presente capítulo.- Carnelutti no habla en su obra consultada exactamente del acto prejudicial, sino que la engloba dentro de lo que él llama como proveimiento cautelar.- Así pues comienza diciendo que:

A) "A diferencia del proceso jurisdiccional y del proceso ejecutivo el proceso cautelar no conduce ni a la cosa Juzgada ni a la Restitución forzosa; a la cosa juzgada porque su finalidad no consiste en darle la razón o negarla a uno u otro de los litigantes; a la restitución forzosa, porque no tiene por finalidad remediar la lesión de una pretensión; por el contrario mediante él se trata de

(2) PEREZ PALMA Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, México: Cárdenas, Editor y distribuidor, 1972 pág. 220.-

crear un estado jurídico provisional, que dura hasta que se efectúe el proceso jurisdiccional o el proceso ejecutivo.- En virtud del proceso cautelar, la Res no es pues, Judicata, sino arreglada de modo que puede esperar el juicio; a este arreglo, cuyo concepto se aclara comparándolo con el vendaje de una herida, le cuadra el nombre de medida cautelar, la que a su vez presupone el proveimiento cautelar, o sea el acto mediante el que el oficio dispone el arreglo provisional del litigio.-

B) El proveimiento cautelar es, por tanto, el TERTIUM-GENUS junto al proveimiento jurisdiccional y al proveimiento satisfaciente, y corresponde al tercer género del proceso por razón de la finalidad.- Sin embargo, ésta es una clasificación de los proveimientos desde el lado funcional, y no debe ser confundida con otras distinciones que más adelante veremos y que los consideran, en cambio desde el punto de vista de la estructura.-

C) El proveimiento cautelar consiste, ante todo, en una decisión del oficio, o sea en la determinación del estado jurídico impuesto para el arreglo provisional del litigio; y puede consistir, además, cuando haya necesidad de ello, en la ejecución forzosa de la decisión misma".- (3).-

IV.- Para terminar este capítulo señalaré algunas opiniones importantes en relación a lo prejudicial emitidas por doctrinistas de la talla de ALCALA ZAMORA y GUASP citados por RAFAEL DE PINA en su obra consultada, así como la propia opinión del jurista consultado en relación a las diligencias preliminares.-

"Acerca de la naturaleza de estas diligencias los tra-
(3) CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil Tomo I Argentina: Editorial UTENA, 1943 págs. 387-388.

tadistas formulan las opiniones más opuestas.- Entendemos, por nuestra parte, que el criterio que sirva para determinarlas no puede perder de vista la realidad legislativa ni la tradición jurídica.-

En opinión de algunos autores, constituyen un llamado "PROCESO PRELIMINAR", es decir, un proceso autónomo respecto al que ha de seguir después de que éstas se hayan practicado.-

Para ALCALA ZAMORA sobre esta cuestión hay que distinguir entre dos realidades distintas.- Afirma, pues que si el procedimiento preliminar de tipo preparatorio preventivo o cautelar va efectivamente seguido del proceso de fondo, será en rigor una mera fase accesoria del mismo, mientras que si esa sucesión no se produce, habrá que contemplarla como un proceso autónomo, con independencia del resultado positivo o negativo que alcance.-

Considera GUASP las diligencias preliminares como un tipo de proceso especial, caracterizado por tender a la facilitación de una eventual y posterior decisión judicial, añadiendo que están destinados a la aclaración de cuestiones que surgen antes de iniciarse otro proceso principal, cuyo desarrollo facilitan de este modo.-

En realidad, estas diligencias carecen de autonomía en relación con el proceso a que se destinan.- No cabe hablar respecto de ellos, de proceso especial.- La denominación de actos o diligencias preliminares o prejudiciales, indica que se realizan antes de la demanda; pero que no pertenezcan al proceso a que se refieren, pues una vez iniciado éste deben incorporarse al mismo, para que produzcan efectos" (4)

(4) DE PINA Rafael - CASTILLO LARRANAGA José. Derecho Procesal Civil.- Décima Cuarta Edición, México: Editorial Porrúa, S.A. 1981 Pág. 394.

CAPITULO II

DEL DEPOSITO DE PERSONAS, A LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL.

Una vez dejado establecido en el capitulo anterior lo relativo a la cuestión doctrinal respecto de los actos pre-judiciales, abordaré en el presente capitulo, en forma particular, el estudio del acto pre-judicial denominado DE LA SEPARACION DE PERSONAS, puesto que, es en este apartado de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Jalisco, donde se encuentra ubicado el artículo 221, alrededor del cual gira el tema central de la tesis, artículo que inicia precisamente el capitulo III del titulo V de la Ley antes citada.-

En primer término resulta oportuno establecer lo siguiente: Desde al año de 1933 hasta el año de 1975, el rubro del Capitulo III Titulo V del Código de Procedimientos Civiles era el siguiente:

"DEL DEPOSITO DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL"

Es decir durante ese lapso de tiempo se habló del DEPOSITO DE PERSONAS en este capitulo, el cual comenzaba con el artículo 221, que, debido a su importancia en este trabajo, me permitirá transcribir el texto de dicho artículo vigente hasta antes del 31 de Julio de 1975.-

ART. 221 La mujer casada puede pedir
su depósito cuando viviendo al lado-

del marido, intente demandarlo o acusarlo: También podrá el marido pedir el depósito de aquélla cuando vivan juntos e intente a su vez demandarla o acusarla.-

Vemos pues que bajo esta redacción siempre era la mujer la que debería ser depositada, en ambas hipótesis, ya fuera ella la que pretendiera demandar o acusar al marido, o éste el que intentara o acusar a aquélla.

En el año de 1975 tuvieron lugar importantes reformas y ediciones, tanto en el Código Civil, como en el Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, este último en lo que se refería al depósito de personas como acto prejudicial, tanto en el propio rubro como en su articulado de que está compuesto.- Así pues, con el objeto de comprender el porqué de tales reformas, vigentes hasta la fecha es conveniente exponer los motivos que impulsaron tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo Estatales, para llevar a cabo las reformas a los cuerpos de Leyes antes señalados, estableciendo desde luego el actual rubro del Capítulo III Título V del Código de Procedimientos Civiles, así como el texto actual del artículo 221.-

Con ese fin reproduciré la Iniciativa de Decreto que envió el Titular del Ejecutivo al Poder Legislativo.-

C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS

D.F.L. H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.-

La mujer, inmersa en una sociedad que es consecuencia de viejos sistemas patriarcales, ha sufrido los resultados de una discriminación que tiene sus orígenes en la educación y que desde luego se refleja en su situación legal, en su trabajo, en el lugar que ocupa en la familia y en el papel que desempeña en la sociedad de consumo, todo lo cual influye en su propia psicología y en su comportamiento sexual.- A la mujer se le ha hecho depender física, económica, emocional y sociológicamente del hombre.- Las causas de dichas diferencias, evidentemente encuentran sus orígenes en los distingos biológicos entre ambos sexos y la función reproductora de la mujer.- Sin embargo, lo que en determinado momento histórico ha justificado dicho estado de cosas, ha dejado de tener vigencia.- Las condiciones sociales actuales no justifican en modo alguno la división de funciones que ha caracterizado hasta ahora a la organización familiar.-

El ejecutivo a mi cargo, conciente de dicha problemática y acorde asimismo con la política seguida en el plano Nacional por el C. Presidente de la República, en tiempo oportuno, o sea, en un año proclamado por la Organización de las Naciones Unidas, como "Año Internacional de la Mujer", estima conveniente consagrar, claramente, en nuestro derecho positivo, la igualdad entre el hombre y la mujer, a fin de que la misma tenga la posibilidad de participar con libertad en todos los procesos sociales.-

En efecto, la presente iniciativa en caso de que merezca la aprobación de esa H. Legislatura, permitirá integrar a la mujer en el seno de nuestra sociedad, en un plano libertario y de igualdad respecto al hombre.-

Por ejemplo, la reforma que se propone al artículo 156 es básica para asegurar la igualdad entre el hombre y la mujer en lo que toca al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, ya que no se justifica de ninguna manera la relegación de su personalidad a las funcio

nes de madre, esposa y ama de casa, únicamente.- En tal virtud, los artículos 157, 158, 159 y 160 no tienen ninguna razón de ser, motivo por el cual se propone se deroguen.-

La reforma al artículo 163 no es más que una consecuencia de la igualdad a que se ha hecho referencia con antelación, así como al cabal reconocimiento en la mujer, de su plena capacidad jurídica.- En dichas condiciones pierde su vigencia el artículo 166.-

Las reformas que se proponen al régimen de sociedad legal, asimismo aluden a la igualdad entre los sexos con la consecuente supresión de ciertos elementos discriminatorios que aún se encuentran vigentes en la Institución.-

Del mismo modo, otras modificaciones se proponen en el régimen sucesorio y en las Instituciones de la tutela y patria potestad.

Las reformas y adiciones que se proponen, tanto al Código Civil como al de Procedimientos Civiles en lo

que se refiere al depósito de personas como acto prejudicial obedecen a las mismas razones, tendiendo a dar a los cónyuges la misma oportunidad de realizar esta clase de actos previos al juicio; proponiéndose además el procedimiento adecuado.-

En términos generales la RATIOLEGIS de la iniciativa obedece a los mismos fines realización de la igualdad entre ambos sexos: supresión del carácter represivo en la Institución familiar, así como muchos elementos discriminatorios que aún conserve nuestra Legislación.-

En mérito a lo anterior y con fundamento en lo prevenido por los artículos 124 de la Constitución Federal artículo 16 fracción II, 23 fracción I y relativos de la Constitución Política del Estado, al Ejecutivo a mi cargo se permite presentar a la soberanía de ese H. Congreso por el digno conducto de ustedes Ciudadanos Diputados Secretarios la siguiente iniciativa de DECRETO de reformas y adiciones a diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles del Estado"

Respecto de esta iniciativa de Decreto el H. Congreso consideró lo siguiente:

"El Ejecutivo envió a este H. Congreso una iniciativa de Decreto en la que propone la derogación, reforma y adición de diversos artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, con el propósito primordial de terminar con la desigualdad jurídica prevalectante en la actualidad entre el hombre y la mujer, desigualdad que por un aparente prurrito de protección a ésta, legislativamente la coloca en una situación desventajosa, equivalente en algunos casos a la de un menor o de una persona sujeta a estado de interdicción, lo que le ha impedido su integración social y consccuentemente entorpecido el desarrollo de Jalisco, al carecer del necesario aporte de la acción femenina.-"

La iniciativa de referencia abarca casi todos los preceptos que deben ser modificados o suprimidos de los citados ordenamientos legales para alcanzar este objetivo de indiscutible interés público.- Sin embargo es tmo necesario incluir otros numerales, tanto para darle congruencia a -

las reformas propuestas, como para evitar omisiones de otros cuya necesidad se desprende del espíritu que animó al Ejecutivo a someter a nuestra consideración las proposiciones que se comentan, pero que de omitirse impedirían propiciar una auténtica igualdad del hombre y la mujer ante la Ley".-

Lo anterior dio como resultado el decreto número 9223 que consagró el actual rubro del capítulo III título V del Código de Procedimientos Civiles, así como el texto vigente de los artículos que lo integran.-

La publicación de dicho decreto fue de la forma siguiente:

EL ESTADO DE JALISCO
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

Tomo CCLVII Guadalajara, Jalisco, Jueves 31 de Julio de 1975.-

Gobierno del Estado.
Poder Legislativo.
DECRETO Número 9223

El Congreso del Estado Decreta.

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

ARTICULO PRIMERO.- Establece reformas y adiciones al Código Civil.-

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el rubro del Capitulo III, del titulo quinto; se reforman los articulos 221, 222, 223, 224, 225, 228, 231, 767, 1040 fracción III, 1047, 1049 y 1064 y se derogan los articulos 226, 229, 230 y 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

TITULO QUINTO: CAPITULO III.-
DE LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUCIAL.

"ARTICULO 221.- Cuando alguno de los cónyuges intente demanda, querrela o denuncia en contra del otro si viven juntos, puede solicitar separación al Juez.- Dicha autoridad, desde luego, dispondrá las medidas necesarias para que el cónyuge que tuviese el cuidado del hogar y de los hijos siga habitando la casa conyugal y prevendrá al otro cónyuge que señale domicilio donde deberá habitar durante el curso del procedimiento respectivo".-

He aquí, el origen del actual rubro del Capitulo III titulo V del Código de Procedimientos Civiles, así como el texto vigente del artículo 221 del mismo Código, el cual es importante transcribir en virtud de considerarlo como el artículo que contempla la hipótesis principal, que da lugar a que se recurra a este acto prejudicial y además como lo estableci al principio, también es el artículo alrededor del cual gira el tema principal del trabajo.-

Por lo que ya no se habla de la mujer casada ni del marido, sino del cónyuge, es decir, lo mismo del hombre que de la mujer.- Ambos cuando intentan demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge, pueden solicitar su separación al Juez.- En consecuencia, desaparece el depósi-

to de la mujer casada como acto prejudicial, quedando en su lugar LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL.-

CAPITULO III

LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO
PREJUDICIAL, A TRAVES DE DIVERSAS -
LEGISLACIONES NACIONALES.

En los Códigos de Procedimientos Civiles para las diversas Entidades Federativas que integran la República Mexicana, no existe uniformidad en lo que se refiere al capítulo reservado en dichas Leyes, para el caso de que alguno de los cónyuges intente, demanda, denuncia o querrela en contra del otro, es decir, el Acto Prejudicial contemplado en las diversas legislaciones adjetivas locales para los casos en que se presente la hipótesis antes señalada, varía tanto en su rubro, como en contenido en los diferentes estados de la República Mexicana.- Así las cosas, y con la finalidad, de exponer las principales formas en que tales Códigos legislan acerca de la materia en cuestión, presentará un breve estudio de Derecho comparado entre el rubro del título V capítulo III artículo 221 del Código Procesal del Estado de Jalisco, con su correlativo en otras legislaciones Estatales, puesto que en algunos Códigos se contempla de la siguiente manera: DE LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL, es el caso del Estado de Jalisco, y, en otros como: DEL DEPOSITO DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. Analizaremos un primer grupo de Códigos que encuadran dentro de la primera clasificación, y un segundo grupo que corresponden a la segunda, y un Código que aunque con diferente rubro, el contenido, encaja en alguno de los dos grupos citados.-

PRIMER GRUPO

A) C.P.C. para el Estado de Jalisco.- Título V Capítu-

lo III.-

DE LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL.

ART. 221.- Cuando alguno de los Cónyuges intente demanda, querrela o denuncia en contra del otro si viven juntos pueden solicitar separación al Juez.- Dicha autoridad, desde luego, dispondrá las medidas necesarias para que el cónyuge que tuviere el cuidado del hogar y de los hijos siga habitando la casa conyugal y prevendrá al otro cónyuge que señale el domicilio donde deberá habitar durante el curso del procedimiento respectivo.-

B) C.P.C. para el Distrito Federal.- Título V
Capítulo III.-

SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL.

ART. 205.- El que intente demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de lo Familiar.-

C) C.P.C. para el Estado de Quintana Roo.- Título V
Capítulo III.-

ART. 206.- El que intente demandar o denunciar o querrellarse con su cónyuge puede solicitar su separación al Juez de Primera Instancia.-

SEGUNDO GRUPO

A) C.P.C. para el Estado de Michoacán.- Título IV
Capítulo IV.-

DEL DEPOSITO DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL.

ART. 302.- La mujer casada que viviendo al lado del marido intente demanda o acusarlo, puede pedir su depósito.-

ART. 303.- El marido que viviendo con su mujer intente demandarla o acusarla, debe pedir previamente su depósito.-

B) C.P.C. para el Estado de Puebla.- Libro II Capitulo II.-

DEL DEPOSITO DE PERSONAS.

ART. 484.- La mujer casada que viviendo al lado del marido, intente demandarlo o acusarlo penalmente, puede pedir su depósito.-

ART. 485.- El marido que viviendo con su mujer la demande o acuse penalmente, debe pedir previamente su depósito.-

C) C.P.C. para el Estado de Tabasco.- Titulo V Capitulo III.-

DEL DEPOSITO DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL.

ART. 204.- La mujer casada que viviendo al lado del marido, intente demandarlo o acusarlo puede pedir el depósito de ella misma.-

ART. 205.- El marido que viviendo con su mujer intente demandarla o acusarla deberá pedir previamente el depósito de ella.-

Título V. Capítulo II.-

DEL DEPOSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL.

ART. 150.- En los casos previstos por el artículo 156 del Código Civil y en todo aquél en que alguno de los cónyuges intente demandar o acusar al otro, podrá dictarse provisionalmente el depósito o guarda del cónyuge que esté en el caso de ser protegido física o moralmente de acuerdo con la Ley.

De la anterior exposición podemos concluir que existen 2 formas previstas en los Códigos Procesales Estatales, que legislan para el caso de que alguno de los cónyuges intente, demanda, denuncia o querrela contra el otro.-

Una que es el acto prejudicial DE LA SEPARACION DE PERSONAS en que cualquiera de los cónyuges puede ser separado del hogar conyugal.-

Otra que es el depósito de personas como acto prejudicial, en el cual es siempre la mujer la que debe ser depositada en diferente domicilio.-

Podemos decir que existen otros casos como lo es el del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz que aunque con diferente rubro, el contenido del articulado de este acto prejudicial encaja perfectamente, palabras más palabras menos, en alguno de los 2 grupos expuestos.

CAPITULO IV

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

A) ELEMENTOS INTEGRANTES DEL ESTADO.

Al abordar el estudio del presente capítulo, es necesario hacer una somera referencia, de los elementos que componen y caracterizan al Estado como forma de organización política y jurídica de toda sociedad humana, lo anterior a efecto de comprender el sentido y alcance de las GARANTIAS INDIVIDUALES, puesto que este tema se encuentra íntimamente vinculado con los principales elementos que integran y caracterizan al Estado, como la organización antes enunciada. lo cual hace necesario una explicación previa de las mismas.

"En el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales.- Dentro de los primeros se encuentra la POBLACION, EL TERRITORIO, EL PODER SOBERANO O SEBERANIA y EL ORDEN JURIDICO FUNDAMENTAL O CONSTITUCION, manifestándose los segundos en el PODER PUBLICO y en el GOBIERNO." (5)

Una vez señalados los elementos que convergen en la formación del Estado, nos referimos ligeramente al contenido de cada uno de ellos.-

LA POBLACION.- Es el elemento humano establecido en un territorio determinado y está constituido tanto, por el grupo mayoritario que son los nacionales, como por el minoritario que son los extranjeros.-

(5) BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Cuarta edición. México: Editorial Porrúa, S.A. 1982 pág. 97

EL TERRITORIO.- El territorio es el espacio físico, en que se asienta la población de un Estado y comprende tanto la plataforma continental, como el mar territorial y el espacio aéreo en sus correspondientes delimitaciones.

El territorio tiene a constituir el espacio dentro del cual el Estado ejerce su poder de imperio.-

SOBERANIA O PODER SOBERANO.- "La soberanía, cuyo término deriva de la conjunción "super - omnia", o sea sobre todo, es un atributo del poder del Estado de esa actuación suprema desarrollada por y dentro de la sociedad humana, que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno.-

La soberanía popular, llamada así porque es en el pueblo en quien efectivamente radica, según las doctrinas modernas, es, como dijera JELLINEK, aquella potestad suprema "que no reconoce ningún otro poder superior así: es el poder supremo e independiente". (6)

ORDEN JURIDICO FUNDAMENTAL O CONSTITUCION.- La Constitución como elemento formativo del Estado es la Ley Fundamental que crea al Estado como suprema institución pública, dotándolo de personalidad jurídica propia y establece la organización del mismo así como el funcionamiento y facultades de los órganos de autoridad de que se compone el Gobierno del Estado.-

PODER PUBLICO.- Todo estado tiene como finalidad genérica el bienestar común de los individuos que lo integran, pues bien de acuerdo con el doctrinista Ignacio Burgoa

(6) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Décimo novena edición, México: Editorial Porrúa, S.A. 1988 págs. 156-157

"Para que el Estado consiga los diversos objetivos en que tal finalidad genérica se traduce, necesariamente debe estar investido de un poder, es decir de una actividad dinámica, valga la redundancia.- Esta actividad no es sino el poder público o poder estatal que se desenvuelve en las tres funciones clásicas, intrínsecamente diferentes, y que son la LEGISLATIVA, la ADMINISTRATIVA y la JURISDICCIONAL" (7)

GOBIERNO.- El gobierno está constituido por los órganos de autoridad, a través de los cuales el Estado desempeña las funciones en que se desarrolla el Poder Público.-

Una vez expuestos los elementos que concurren en la integración del Estado, como organización jurídico política de la sociedad, y para el caso de comenzar a tratar en forma concreta las GARANTIAS INDIVIDUALES, haremos la siguiente consideración:

Los individuos que constituyen la población de un estado se encuentran en constante contacto entre sí, debido a las múltiples exigencias que la existencia misma trae consigo, es decir entre los seres humanos que conforman determinado grupo tiene lugar un sin número de relaciones sociales. lo cual les permite hacer vida en común y a la vez pertenecer a determinada sociedad.-

Ahora bien para que esas relaciones sociales sean armónicas y el desarrollo de la vida en sociedad sea factible, es necesario que las acciones de todos y cada uno de los individuos que la conforman, se encuentren reguladas de tal forma, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, haciendo nugatoria la vida en comunidad.-

(7) BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional...pág. 251

Así las cosas y con el fin de lograr la armonía en las relaciones sociales, de los individuos, que pertenecen; a determinada sociedad, surge la necesidad de regular la conducta individual de sus integrantes, para que así cada quien respete los derechos de los demás y a la vez le sean respetados los propios.- Tal regulación se logra por medio del establecimiento de normas jurídicas, es decir por medio del Derecho, que en forma generalizada, abstracta e impersonal encausa el actuar de cada individuo, sin lesionar o atropellar los intereses de los demás.-

Pues bien, ese Derecho que contempla las normas que regulan la conducta individual, debe estar garantizado en cuanto a su cumplimiento forzoso, por un poder superior, a la voluntad de los individuos, para que así pueda lograr su cometido y tal regulación no quede al arbitrio de los particulares con sus funestas consecuencias.-

"Ese poder que también recibe el nombre de autoridad, considerado este concepto no en su acepción de órgano estatal dotado de funciones de ejecución y decisión, sino como actuación suprema, radica en la comunidad misma, en el propio grupo social, y es ejercido por entidades creadas a posteriori, a las cuales expresamente se les ha conferido esa facultad.-

La autoridad de un Estado, en la connotación que hemos atribuido al concepto respectivo, implica, pues un poder, o sea un conjunto de facultades y actos tendientes a garantizar el orden de derecho mediante su idónea aplicación contra posibles contravenciones por parte de los individuos, de la comunidad, asegurando así el orden social". (8)

Ahora bien el titular de este poder o Autoridad encargados de preservar el orden jurídico es el Estado, por-

(8) Burgoa, Ignacio. Las Garantías...pág. 156

lo cual, participa de la característica de soberanía inherente al Estado, convirtiéndose así en poder soberano, que no reconoce ningún otro poder superior así; es un poder supremo e independiente.-

"Sin embargo, la soberanía o poder soberano como potestad suprema del Estado, no es ilimitada, sino que está sujeta a restricciones; más éstos no provienen de una imposición, de un poder ajeno y extraño a ella, sino que obedecen a su propia naturaleza.- En efecto, el pueblo, siendo el depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste decide desplegar su actividad dentro de ciertos cauces jurídicos que él mismo crea y que se obliga a no transgredir, en una palabra, se autolimita." (9).

Esta autolimitación del poder soberano estatal y limitación, o restricción de la conducta de la autoridad tiene como fin primordial proporcionar seguridad jurídica a los individuos en el sentido de que la actividad de las autoridades estatales se sujetará al orden jurídico, garantizando de esta forma el goce de los derechos más sagrados de la persona humana, y permitiéndole desenvolverse en un ambiente de libertad y justicia.-

Por lo que respecta a nuestra Constitución Mexicana como Ley fundamental.-

"En cuanto a la facultad de autolimitación, ésta se encuentra prevista, a modo de declaración inicial general, en el artículo primero constitucional que contiene el otorgamiento de GARANTIAS INDIVIDUALES que el pueblo hace a los habitantes del Estado Mexicano por medio de la Constitución." (10)

ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y las condiciones que ella misma establezca.-

B) SIGNIFICADO DEL TERMINO GARANTIA.

"parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (towarrant), por lo que tiene una connotación muy amplia.-

El concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un Estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional" (11)

La autolimitación del poder soberano y la limitación a la conducta de las autoridades, como ya se dejó establecido se llevan a cabo por todo el orden jurídico del Estado, independientemente de la jerarquización de las Leyes que lo integran.-

Pero en forma directa y primaria, frente a los individuos del estado o gobernados, la autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades, tienen lugar, en las garantías individuales.- De donde se desprende que entre el gobernado persona física-

(11) Ibidem., págs. 161-162

o moral y el Estado y sus Autoridades se origina una RELACION JURIDICA, cuyos sujetos valga la redundancia son EL GOBERNADO por una parte y el Estado y sus Autoridades por la otra.-

Burgoa nos indica que "En la vida de cualquier Estado o Sociedad existen tres tipos principales de relaciones a saber: Las de COORDINACION, las de SUPRA-ORDINACION y las de SUPRA A SUBORDINACION". (12)

Unicamente nos ocuparemos de la última relación puesto que es la relación en que se manifiesta la GARANTIA INDIVIDUAL.-

"Las relaciones de supra a subordinación descansan sobre una dualidad cualitativa, o sea, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como persona jurídica - política y sus órganos de autoridad por un lado, y el gobernado por el otro". (13)

En este tipo de relaciones el Estado a través de sus Autoridades, desempeña su actividad de Gobierno frente al gobernado. por medio de ACTOS DE AUTORIDAD propiamente dichos los cuales tiene los atributos de ser, UNILATERALES puesto que su existencia no requiere de la voluntad del particular para su validez, también son IMPERATIVOS puesto que se imponen al individuo aún contra su voluntad y por último dichos actos son COERCITIVOS o sea que pueden imponerse a los particulares mediante la fuerza pública, estas características son propiamente las que le dan esencia a un ACTO DE AUTORIDAD O DE GOBIERNO.-

(12, 13) Ibidem., Págs. 166 - 167

Resumiendo la relación jurídica que implica la GARANTIA INDIVIDUAL es una relación de SUPRA A SUBORDINACION cuyos sujetos que la integran son por una parte el gobernado y por la otra las autoridades estatales. Este tipo de relaciones al ser reguladas por el orden jurídico fundamental o constitución implican las llamadas GARANTIAS INDIVIDUALES.

C) SUJETOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

1.- SUJETO ACTIVO. "Por gobernado o sujeto activo de las garantías individuales debe entenderse a aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva" (14)

Durante el tiempo en que estuvo en vigor la Constitución de 1857, se presentó el problema jurídico consistente en que, si únicamente, el titular de las GARANTIAS INDIVIDUALES le era la persona física o individuo, o si podrían invocarlos en su beneficio las personas morales frente a cualquier acto de autoridades, que violara los preceptos consagrados en las mencionadas garantías en perjuicio de dichas entidades.

"El criterio certero y de gran hondura jurídica del ilustre Don IGNACIO L VALLARTA resolvió el problema en el sentido de que, a pesar de que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales y de que, por ende, no gozaban de derechos del hombre, como entidades sujetas al imperio del Estado, sí podrían invocar en su beneficio las garantías individuales, cuando éstas se vio-

lasen por algún acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica". (15)

Por ende hoy por hoy los sujetos activos, titulares de los derechos contenidos en las GARANTIAS INDIVIDUALES, son los siguientes: Los individuos o las personas físicas; las personas morales de derecho privado; las personas morales de derecho social como los sindicatos o grupos ejidales, las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados.-

II.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de las garantías individuales, lo es el Estado y sus autoridades, a través de las cuales desempeña sus funciones.- En efecto, de los dos sujetos que se encuentran implicados en la relación en que se manifiesta la garantía individual, el titular del derecho consagrado en dicha garantía, es el gobernado o individuo constituyéndose por lo tanto en el sujeto activo de la relación, ahora bien las autoridades estatales al desempeñar su actividad frente al gobernado por medio de actos DE AUTORIDAD, están obligadas, por el orden jurídico fundamental o constitución, a lo largo de todo el articulado que comprende las garantías individuales, a no transgredir en perjuicio del individuo o gobernado, los derechos instituidos a su favor en las propias garantías individuales, constituyéndose por lo tanto el Estado a través de sus autoridades en sujeto pasivo de la relación judicial en que se manifiesta la garantía individual.

D) OBJETO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Quedó establecido que la garantía individual se manifiesta en una relación jurídica, la cual se da entre los sujetos, que implica la propia garantía, a saber, el activo o gobernado

(15) Ibidem., pág. 15

y el pasivo constituido por el Estado y sus autoridades. Ahora bien, esta relación jurídica genera derechos y obligaciones para los sujetos que intervienen en la misma.-

En efecto siendo las garantías individuales, reputadas como los elementos jurídicos, a través de los cuales se salvaguardan las prerrogativas fundamentales del ser humano, inherentes, con substanciales a su personalidad, prerrogativas que se traducen en permitirle a los individuos desarrollarse en un ambiente de libertad y justicia frente al poder público estatal, respetándole a la vez un mínimo de actividad que le permita el cabal desenvolvimiento de su condición de ser humano, tales prerrogativas constituyen el objeto tutelado por las garantías individuales. Por lo que los derechos y obligaciones generados por la relación jurídica en que se manifiesta la garantía individual, giran en torno a hacer efectivas las prerrogativas del ser humano.

Bajo este orden de ideas, la relación en que se manifiesta la garantía individual se traduce para que el individuo o gobernado (sujeto activo) en un derecho, en una potestad jurídica, que hace valer en forma obligatoria fren al Estado y sus autoridades (sujeto pasivo), traduciéndose por lo tanto para el sujeto pasivo, en una obligación consistente, en que en su actuar, al desempeñar la función pública, le respeta al gobernado sus prerrogativas fundamentales.-

Así pues "La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación multicitada-

da o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un "Derecho Subjetivo Público". (16)

Efectivamente dicha potestad es un Derecho del Individuo o gobernado, puesto que tiene una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades que consiste en que se respete en favor del gobernado el contenido de la garantía individual, constituido como lo hemos dicho por las prerrogativas fundamentales del ser humano. Esta potestad se trata de un derecho subjetivo puesto que se traduce en una facultad que la Ley fundamental o Constitución otorga al gobernado para reclamar de las autoridades estatales, el respeto al contenido de las garantías individuales, por último dicha potestad es un derecho subjetivo público puesto que se hace valer frente a entidades públicas (autoridades estatales).

En conclusión el objeto de las garantías individuales lo constituyen precisamente las prerrogativas fundamentales del ser humano contenidas en todas y cada unas de las propias garantías individuales, de igual manera el derecho que deriva de la relación jurídica en que se manifiesta toda garantía individual es un derecho subjetivo público consagrado en la Ley fundamental.

E) FUENTE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. La fuente formal de las garantías individuales es el orden jurídico fundamental o Constitución; de otra manera los derechos subjetivos públicos que derivan de las garantías individuales en favor del gobernado son de creación constitucional, en conclusión las garantías individuales se encuentran consagradas Constitución Mexicana.-

(16) Ibidem., Pág. 174.

F) CLASIFICACION GENERAL DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Una clasificación general de las garantías individuales la podemos obtener siguiendo dos criterios principales: uno que toma en consideración el aspecto formal de la obligación, que deriva de la relación jurídica, que implica la garantía individual, a cargo de las autoridades estatales; y otro que toma en consideración, el contenido de los derechos públicos subjetivos que, la mencionada relación genera en favor del sujeto activo gobernado.

Analizando el primer criterio, la obligación de las autoridades estatales que deriva de la relación jurídica en que se manifiesta la garantía individual desde el punto de vista formal, se traduce en un NO HACER o ABSTENCION, o en un HACER positivo, en favor del gobernado, traducándose por lo tanto, la conducta de las autoridades en negativa, al imponerles la propia garantía individual en no hacer, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, etc., o bien en una conducta positiva, al imponerles la garantía individual la obligación de realizar en beneficio del individuo, ciertos actos o una serie de prestaciones o a observar determinadas formalidades dentro de un procedimiento, etc.,

En efecto "Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones a que hemos aludido, las garantías que respectivamente las impongan al Estado y sus Autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales.

Dentro del primer grupo se incluyen los que se refieren a las libertades Especificas del Gobernado, a la Igual-

dad y a la Propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de Seguridad Jurídica, entre las que destacan la de AUDIENCIA Y LEGALIDAD consagrados primordialmente en los artículos 14 y 15 de nuestra Constitución.-

En las garantías materiales, los sujetos pasivos (autoridades Estatales) asumen frente al gobernado obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivos, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado." (17)

Analizando el segundo criterio de clasificación de las garantías individuales, o sea, atendiendo al contenido del derecho que cada garantía consagra en favor del gobernado, veremos que, a lo largo del articulado Constitucional que consagra las garantías individuales (veintinueve primeros artículos) existen varias esferas jurídicas que le deben ser respetadas al gobernado, por toda autoridad estatal, por lo que el primero puede exigir, de las segundas el respeto correspondiente, a tales esferas jurídicas, "Las cuales conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios condiciones etc. por parte del Poder Público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad para éste". (18)

(17, 18) Ibidem., pág. 194.-

De esta manera las garantías individuales de acuerdo al derecho que generen en favor del gobernado se clasifican en, garantía de Igualdad, de Libertad, de Propiedad y de Seguridad Jurídica.-

Es importante establecer que las garantías individuales entre otras características, gozan de inmutabilidad, es decir deben observarse tal y como están instituidas en la Constitución, no pueden ser violadas ni alteradas, ni en lo más mínimo, por una Ley secundaria ni federal, ni estatal, pues para que tal situación fuese posible sería necesaria, una reforma constitucional, con los requisitos establecidos por la propia constitución en su artículo 135, en virtud de que las garantías individuales forman parte de nuestra Ley Fundamental.-

Ahora bien lo que sí es válido es que los derechos subjetivos consagrados en cada garantía individual, en favor del gobernado, sean limitadas en cierta forma, esto con el objeto de que el hacer uso de un derecho no se lesionen intereses sociales, ni derechos de tercero, lo cual acarrearía el desorden social. Pues bien para que tales limitaciones sea válidas jurídicamente deben estar contempladas en la propia garantía individual o en la misma Constitución, puesto que siendo ésta nuestro ordenamiento jurídico supremo, no es posible que Leyes secundarias puedan alterarla de ninguna manera.-

Del artículo 5 Constitucional se desprende un ejemplo de lo anterior, al consagrar el derecho del individuo de dedicarse a la profesión industria, comercio o trabajo que le acomode, pero, el propio artículo, sujeta tal derecho, a que las actividades que se desplieguen por el indi-

viduo sean LICITAS. De lo contrario no estarán amparadas por garantía individual alguna.

G) CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

Con toda la explicación que se ha dado en relación a las garantías individuales, estamos en condiciones de obtener, un concepto integral de garantía individual, en el cual concurren todos los elementos que la constituyen y que son los siguientes:

1.- "Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus Autoridades (sujeto pasivo).

2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus Autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (Fuente). (19)

(19) Ibidem., pág. 187.

CAPITULO V

CONCULCACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES
CON EL ACTUAL TEXTO DEL ARTICULO 221
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DE JALISCO.

El texto actual del artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco reza como sigue:

"Cuando alguno de los cónyuges intente demanda, querrela o denuncia en contra del otro si viven juntos puede solicitar separación al Juez.- Dicha autoridad, desde luego, dispondrá las medidas necesarias para que el cónyuge que tuviere el cuidado del hogar y de los hijos siga habitando la casa conyugal y prevendrá al otro cónyuge que señale el domicilio donde deberá habitar durante el curso del procedimiento respectivo".-

Del análisis del texto legal en comento se ve con meridiana claridad que la autoridad judicial dispone libremente en este tipo de diligencias para decretar entre otras medidas la prevención al otro cónyuge para que señale el domicilio donde deberá habitar durante el curso del procedimiento respectivo.-

Supónese que cuando algún cónyuge intente demanda, denuncia o querrela en contra del otro si viven juntos, puede solicitar separación al Juez. El Juez desde luego dispondrá las medidas necesarias en la-

forma y términos que le autoriza la Ley.-

A mi personal modo de apreciar las cosas, advierto que la redacción del precepto legal que vengo aludiendo es violatorio principalmente de las garantías individuales que consagra el artículo 14 Constitucional cuyo análisis abordaré enseguida, y las del artículo primero, puesto que este precepto consagra de manera general el goce de las garantías individuales contempladas en la Constitución, para todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien: analizando el artículo 14 Constitucional vemos que es un precepto integrado por garantías de seguridad jurídica, mismas que se traducen en proporcionar a todo individuo o gobernado, la seguridad, valga la redundancia de que cualquier acto de autoridad estatal dirigido hacia los derechos e intereses propios del gobernado se sujetará al orden jurídico regulador de la materia en cuyo ámbito competencial se comprendan tales derechos e intereses ya sean civiles, penales, administrativos, laborales, etc., así pues, en forma particular el párrafo segundo del artículo Constitucional en cuestión consagra la garantía de audiencia, una de las garantías individuales más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, puesto que constituye la principal defensa con que cuenta todo gobernado frente a cualquier acto de autoridad estatal o del Poder Público encaminado a privarlo de sus más preciados derechos o intereses.- Al efecto el párrafo en comento dispone categóricamente lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino median-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

te juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Del texto del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional se desprende lo siguiente: para que una autoridad estatal en el desempeño de la función pública, mediante los múltiples actos en que ésta se desarrolla, pueda, válida jurídicamente privar a un gobernado de sus bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia a saber, la vida, la libertad, la propiedad, la posesión o derechos, se hace - necesario constitucionalmente que tengan verificativo cuatro cuestiones fundamentales que proporcionan seguridad jurídica y que a la vez conforman la multitudada garantía de audiencia, como la mejor defensa del mismo frente a cualquier acto privativo de autoridad.

Tales cuestiones son:

- a) Juicio previo al acto privativo.
- b) Que dicho juicio se tramite ante Tribunales previamente establecidos.
- c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en que se desarrolla el juicio.
- d) Que el hecho de que se trate se regule por las Leyes vigentes anteriores al mismo.

Así las cosas todo acto de autoridad que tienda a privar al gobernado de sus bienes jurídicos tutelados por el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, así como los preceptos legales en que se base dicho acto, deben ceñirse por imperativo constitucional a todos y cada uno de estos cuatro puntos fundamentales, -puesto que de lo contrario atentarían contra la Constitución y particularmente contra su artículo 14, quebrantando con ello el principio de supremacía Constitucional conforme al cual las disposiciones constitucionales prevalecen sobre cualquier norma secundaria que se les oponga, por lo que toda autoridad tiene el deber de observarlas preferentemente a cualquier otra disposición ordinaria.-

Ahora bien: retomando el contenido del artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, precepto que inicia el acto prejudicial, "De la Separación de Personas" y que a la vez constituye la hipótesis legal que da margen a decretar la separación de los cónyuges al establecer, que si alguno de ellos va a intentar demanda, querrela o denuncia en contra del otro puede solicitar la separación al Juez.-

Conforme a derecho, el cónyuge que pretende intentar alguno de los actos contemplados en el artículo que nos ocupa, presenta ante el Juez la solicitud de separación explicándole las causas en que la funda; hecho esto se procede a decretar la separación en los términos que previene el artículo 221.-

Una vez decretada la separación, y desde luego, ya determinado el cónyuge por separar del hogar conyugal, que por lo general es, quien no intentó la solicitud de sepa-

ración. se procede a cumplimentarla, ubicando al cónyuge por separar y procediendo la autoridad judicial competente en los términos que ordena la parte final del artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que a la letra dice:

"... y prevendrá al otro cónyuge que señale el domicilio donde deberá habitar durante el curso del procedimiento respectivo."

Claro es que debe ser un domicilio diferente al conyugal, puesto que la finalidad jurídica de este acto prejudicial y de la diligencia misma en que se va a cumplimentar la separación decretada, es indudablemente la propia separación de los consortes.-

Bajo este orden de ideas, vamos que el artículo en cuestión, si bien es cierto que le brinda al cónyuge por separar, la oportunidad de que señale el domicilio que habitará durante el curso del procedimiento respectivo, también es cierto, que el propio precepto ordena a la autoridad judicial que lo prevenga, para que se señale tal domicilio y aún más, categóricamente ordena dicho artículo, domicilio que DEBERA HABITAR durante el curso del procedimiento respectivo.- Nótese pues la frase, DEBERA HABITAR, es tajante; dispone sin vacilación alguna, que el cónyuge a separar debe marcharse, trasladarse, ubicarse en otro domicilio; lógica resulta la apreciación anterior puesto que, el objeto perseguido por el acto prejudicial en estudio es como ya se indicó, obtener la separación de los consortes.-

El caso es que el artículo 221 en primer lugar facul-

ta al Juez para designar al cónyuge que va a ser separado del hogar conyugal, en los casos de solicitudes de separación de personas; y en segundo lugar, a conminarlo para que señale domicilio al que necesariamente deberá trasladarse durante el curso del procedimiento respectivo.- Nótese pues, que dicho precepto es claro y categórico en su parte final, en el sentido de que el cónyuge a separar deberá habitar un domicilio diferente al conyugal.- De las anteriores consideraciones se desprende que el artículo que nos ocupa faculta al Juez a decretar la separación del hogar conyugal de uno de los consortes, y paralelamente a privarlo de los bienes jurídicamente tutelados por el artículo 14 Constitucional sin respetarle la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo el precepto constitucional citado.-

Cabe señalar que el presente trabajo, no tiene por objeto el discernir en relación a la cuestión de que si el cónyuge que va a demandar o denunciar al otro, le asiste la razón o carece de ella, ni tampoco el dilucidar si el Juez atinó al designar al cónyuge por separar.-

El enfoque de mi postura consiste en que bajo el amparo del artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, una autoridad judicial viola, conculca en perjuicio del gobernado las garantías individuales contenidas en el artículo 14 Constitucional.-

En efecto: Como se estableció al inicio del presente capítulo, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional señala cuatro puntos fundamentales que deben ser respetados por toda autoridad que pretenda privar a cualquier gobernado de sus bienes jurídicamente tutelados.

En primer término se señaló que debe tramitarse un juicio previo al acto privativo según la ordena claramente el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.-

Doctrinaria y legalmente, "por juicio debe entenderse una serie de actos jurisdiccionales debidamente coordinados y solidarios los unos de los otros para alcanzar el fin que presupone un litigio mediante la sentencia definitiva y su ejecución." (20).

Ahora bien, el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco habla de un acto prejudicial por lo que evidentemente es parte de un acto, desarrollado antes de juicio; es decir independientemente de todo juicio.- De esto desprende que el artículo en cuestión al facultar a la autoridad judicial a separar a uno de los consortes del hogar conyugal, lo priva de algunos de sus bienes tutelados por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional como pueden ser en un momento dado, la posesión de la casa conyugal, el derecho y obligación que les impone la Ley civil a los cónyuges de vivir juntos en el mismo domicilio, así como del derecho de corregir y educar a sus hijos, puesto que al ser separado el cónyuge del hogar conyugal se le impedirá el cumplir directamente con este derecho, etc., privación que tiene lugar sin el consabido juicio previo que vengo ponderando, es decir que haya mediado el conjunto de actos jurisdiccionales que le brinden al cónyuge separado la oportunidad de escucharle en defensa antes de ser privado de sus bienes jurídicos tal como lo ordena el artículo 14 Constitucional.-

Por otra parte al no tener lugar juicio previo lógico es que no se acudió a tribunales establecidos con antelación al acto privativo o que da margen el artículo 221 del

(20) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Cuarta edición. México: Editorial Porrúa, S.A. 1971 Págs. 100

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ni tampoco se da oportunidad a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que tienen lugar durante la tramitación del juicio, pues al no existir el todo, no pueden tener existencia las partes, no respetándose por lo tanto las garantías individuales que consagra el artículo 14 Constitucional.-

De las anteriores consideraciones se concluye que el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al facultar a la autoridad judicial a separar del hogar conyugal a uno de los cónyuges y privarlo en consecuencia de bienes tutelados por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, se hace sin observar los puntos fundamentales contemplados en el párrafo citado a que debe ceñirse por imperativo constitucional todo acto privativo de autoridad

Es pues de considerarse que el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al facultar a la autoridad judicial a apartarse del artículo 14 Constitucional, vulnera en perjuicio del gobernado las 4 garantías individuales de seguridad jurídica contempladas en el segundo párrafo del precepto constitucional citado y que a la vez conforman la garantía de audiencia la cual ante esta situación se hace nugatoria en detrimento del gobernado.-

No hace entonces la menor mella el que me ocupe de la provisionalidad o la temporalidad de la medida decretada como acto prejudicial, ya que lo que importa es la

custodia y guarda de las garantías individuales, las cuales fuera de toda duda están protegidas por nuestro Código fundamental.-

CONCLUSION

Una vez expuesto el contenido del presente trabajo procederé a formular una conclusión en relación al mismo.

Pues bien desde mi personal punto de vista llego a concluir lo siguiente: el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es violatorio de la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 constitucional, debido a que, el numeral procesal citado, al facultar a la autoridad judicial, para decretar y cumplimentar la separación del hogar conyugal de uno de los consortes, en forma paralela lo priva de algunos de sus bienes jurídicamente tutelados por el artículo 14 constitucional, sin que previamente el cónyuge separado, haya sido oído y vencido en juicio, razón por la cual considero, que los términos, en que el artículo 221 concibe la separación de personas, viola, conculca una de las garantías individuales más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, a saber la garantía de audiencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y a fin de que el artículo 221 cumpla con su cometido, sin atentar contra algún precepto constitucional, sugiero y pongo a consideración de las autoridades que tienen encomendado el proceso de elaboración de las leyes en el Estado de Jalisco, como una aportación personal la siguiente redacción del artículo en cuestión.

"El cónyuge que intente demanda, denuncia o querrela en contra del otro, si viven juntos puede solicitar su separación del domicilio conyugal al juez de primera instancia. Dicha autoridad al encontrar procedente la solicitud, decretará la separación, para tal efecto el solicitante señalará el domicilio al que pretenda trasladarse, circunstancia ésta que prevalecerá mientras dure el procedimiento respectivo."

Considero que la redacción propuesta del artículo 221 cumple con su finalidad legal, sin violar garantías individuales y por ende sin conculcar nuestra Ley Fundamental, la cual siempre debe prevalecer sobre cualquier norma secundaria que se le contraponga.

Este es pues el resultado del breve estudio realizado, en relación a una norma legal Secundaria analizada a la luz de las garantías individuales.

Aprovecho este espacio para dar las gracias a todas las personas que de una manera u otra hicieron posible la realización de este trabajo.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA, Ignacio.
Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa, S.A.
Décimonovena edición.
México, 1985

BURGOA, Ignacio.
Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta edición.
México, 1982

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto.
Cuestiones de Terminología Procesal
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
UNAM.
México, 1972

PEREZ PALMA, Rafael.
Guía de Derecho Procesal Civil.
Cárdenas, editor y distribuidor
Tercera edición.
México, 1972

CARNELUTTI, Francisco.
Sistema de Derecho Procesal Civil.
Tomo I.
Editorial UTEHA.
Argentina, 1943

DE PINA Rafael, CASTILLO LARRANAGA José
Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta Edición.
México, 1981

PALLARES. Eduardo.
Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S.A.
Cuarta edición.
México, 1971

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco,
vigente hasta el 31 de Julio de 1975.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco,
en vigor.

Código de procedimientos Civiles para el Estado de
Michoacán.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana
Roo.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.